

**GOBIERNO DE CANARIAS.**  
**CONSEJERIA DE ECONOMIA, CONOCIMIENTO Y EMPLEO.**  
**Dirección del Servicio Canario de Empleo.**

Don Juan Artiles López, mayor de edad, provisto del D.N.I.-N.I.F. [REDACTED], actuando en calidad e Presidente de la **Federación Regional de Taxis de Canarias (FEDETAX)**, titular del N.I.F. G38265799, con domicilio social en la calle Herraje, nave nº 10, en el Sector 3-P-Norte del Polígono Industrial de Arinaga, término municipal de Agüimes, C.P. 35118, con teléfono-fax 928120119 y 92812009, y con correo electrónico [fedetax@fedetax.es](mailto:fedetax@fedetax.es) y Don Francisco Jesús Reyes Hernández, mayor de edad, titular del D.N.I.-N.I.F. [REDACTED], en mi condición de Presidente de la **Confederación Canaria de Trabajadores Autónomos del Taxi (C.C.T.A.T.)**, titular del N.I.F. G35397280, con domicilio social en Las Palmas de Gran Canaria, calle Núñez de Balboa, número 9, C.P. 35012, con teléfono 928 25 24 20 y 928 20 14 16, y con correo electrónico [confederaciondeltaxi@gmail.com](mailto:confederaciondeltaxi@gmail.com), comparece ante usted y como mejor en derecho proceda;

**DECIMOS:**

**PRIMERO.-** Que ambas instituciones representamos, a prácticamente todos los autónomos del sector de Taxi de la Comunidad Autónoma Canarias.

**SEGUNDO.-** El sector del taxi en Canarias al igual que el resto de las actividades económicas de nuestra Comunidad Autónoma, se ha visto sacudido por el impacto que ha provocado la pandemia del Covid 19, y las medidas que el Gobierno ha venido tomando evitar la propagación de la misma.

Lo primero, la suspensión de servicios y de actividad por parte del sector del taxi en Canarias deriva directamente de las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades con ocasión de la pandemia del COVID-19 en España. En efecto, el art. 14.2.c) del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma en todo el territorio español, dispone que los servicios de transporte público de viajeros por carretera de competencia autonómica o local que estén sometidos a contrato público u obligación de servicio público (como es el caso del taxi) mantendrán su oferta de transporte, pero el Ministro de Transportes y las autoridades autonómicas y locales competentes en esta materia “podrán establecer un porcentaje de reducción de servicios en caso de que la situación sanitaria así lo aconseje, así como otras condiciones específicas de prestación de los mismos”. De este modo, el art. 14.2.c) establece una regla general para este tipo de transportes (el mantenimiento en principio de la oferta de transporte tal como estaba antes), pero acompañada de una excepción (se habilita al Ministro de Transportes y a las autoridades autonómicas y locales a fiar un “porcentaje de reducción de servicios en caso de que la situación sanitaria así lo aconseje”): estamos aquí ante una habilitación específica que hace la norma -el RD 463/2020- a las administraciones

competentes para que éstas puedan definir y establecer las excepciones que procedan al principio general fijado por dicha norma (el mantenimiento de la oferta de transporte).

**TERCERO.-** Pues bien, en el caso de Canarias, tanto el Ministro de Transportes como las autoridades autonómicas y locales competentes han hecho uso de esa habilitación específica que les otorga el art. 14.2.c) del RD 463/2020, y han dictado una reducción de los servicios que puede ofrecer el sector del taxi: a) en primer lugar, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana dictó la Orden TMA/230/2020, de 15 de marzo, en la que se habilita a las Comunidades Autónomas y a los municipios a limitar los servicios de transporte público de su titularidad: “Cada autoridad autonómica o local competente podrá fijar los porcentajes de reducción de los servicios de transporte público de su titularidad que estime convenientes, de acuerdo a la realidad de las necesidades de movilidad existentes en sus territorios y a la evolución de la situación sanitaria, garantizando, en todo caso, que los ciudadanos puedan acceder a sus puestos de trabajo y los servicios básicos en caso necesario”; b) en base a dicha habilitación, los Ayuntamientos de las islas adoptaron una reducción de los servicios de taxi entre el 70% y el 80% . Y ello se ha hecho con fundamento jurídico en la habilitación específica que les otorga el art. 14.2.c) del RD 463/2020, por lo que DEBEMOS AFIRMAR SIN LUGAR A DUDAS QUE LA IMPORTANTE REDUCCIÓN IMPUESTA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TAXI EN LAS ISLAS DERIVA DIRECTAMENTE DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA POR EL RD 463/2020: creemos que no cabe duda en cuanto a la relación “causa-efecto” que existe entre ese Real Decreto, las medidas adoptadas por los municipios insulares, y la situación fáctica resultante de todo ello consistente en reducir la prestación del servicio de taxi entre el 20% y el 30% de su capacidad total, a lo que habrá de añadirse, la limitación a transportar una sola persona en cada servicio. Hemos de decir que el gobierno mediante la Orden 230/2020 de 15 de marzo, en su artículo 1 dispone “... cada autoridad autonómica o local competente podrá fijar los porcentajes de reducción de los servicios de transporte público de su titularidad que estime conveniente, de acuerdo a la realidad de las necesidades de movilidad existentes en sus territorios y a la evolución de la situación sanitaria”.

A partir de la mencionada orden, la mayoría de los ayuntamientos de nuestra Comunidad han ido adaptando el número de vehículos que prestan servicios diarios hasta establecerlos en el veinte por ciento de los taxis cada día, e incluso en una orden posterior la 254/2020 de 18 de marzo se impone la obligación de que solamente se puede transportar una persona por vehículo, salvo en determinadas circunstancias. A todo esto, hay que añadir el paulatino cierre de actividades fundamentales para nuestra actividad, como lo son las cafeterías, los comercios, los restaurantes, e incluso las restricciones aéreas y marítimas, para finalmente establecer la obligatoriedad de cierre de los establecimientos hoteleros a partir del 26 de marzo de 2020.

Todas estas circunstancias, hacen que la realidad económica del taxi en nuestra comunidad autónoma no sea la de una reducción del 75%, sino que por el contrario, esa reducción sea muchísimo peor, y podríamos establecerla en más del 90%.

**CUARTO.-** Ante la exigencia de causar baja en la actividad para poder acceder a las diferentes ayudas, hemos de tener en cuenta las especiales características legales del sector del taxi. El Tribunal Supremo en su STS 921/18 de 4 de junio (Rec. 438/2017) reconoció el carácter de servicio público del taxi en los siguientes términos:

El servicio de taxis está concebido en la actualidad como una modalidad de transporte urbano mediante vehículos de turismo que constituye un servicio de interés público y respecto al que las administraciones responsables tratan de garantizar unos determinados niveles de calidad, seguridad y accesibilidad. En consecuencia, está sometido a una intensa regulación (que incluye la contingentación de licencias y el establecimiento de tarifas reguladas) destinada a asegurar dichas características.

Desde esta premisa principal y atendiendo también a las especiales condiciones del sector en la Ley 13/2007 De Ordenación De Transporte Por Carretera De Canarias, y los Reglamentos que la desarrollan, desde la Federación Regional del Taxi de Canarias se realiza una consulta a la Dirección General de Transportes del Gobierno de Canarias para que de una interpretación a lo manifestado en el 14 del reglamento del taxi aprobado por Decreto 74/2012, entre los motivos que permite solicitar la suspensión de la licencia de taxi está la de existir una causa justificada que les impida prestar el servicio, y cuya respuesta fue la siguiente:

**“ En relación a la consulta formulada sobre la posibilidad de solicitar la suspensión de licencias de taxi como consecuencia de la situación generada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se informa lo siguiente:**

**En primer lugar en virtud del artículo 14 del reglamento del taxi aprobado por Decreto 74/2012, entre los motivos que permite solicitar la suspensión de la licencia de taxi está la de existir una causa justificada que les impida prestar el servicio.**

**El artículo 14 del Reglamento del taxi establece en su apartado 1 que:**

**Las personas físicas titulares de licencias municipales y, en su caso, de autorizaciones insulares para la prestación del servicio de taxi, podrán solicitar de la administración pública concedente la suspensión de los referidos títulos, si acreditan estar en situación de baja médica, avería del vehículo o cualquier otra causa justificada que les impida prestar el servicio por un período superior a un mes.**

La declaración de estado de alarma en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, no se entiende como causa justificada para suspender la licencia ya que el propio Real Decreto excluye de las actividades que se suspenden la de los servicios de taxi por lo que pueden seguir prestando sus servicios, y además el propio Real Decreto establece su aplicación en un periodo de 15 días si bien dicho plazo podrá ser prorrogado.

**En conclusión:**

**Consideramos que la situación del estado de alarma no es causa justificativa para dejar de prestar el servicio de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento del servicio de taxi, teniendo además en cuenta que la causa justificada que le impidiera prestar el servicio debe ser por periodo superior a un mes, y el estado de alarma se ha declarado para un periodo de 15 días, si bien es prorrogable.”**

**QUINTO.-** En este contexto, el Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en su redacción hasta el 8 de abril de 2020, facultaba al acceso a la prestación accesoria para aquellos trabajadores, autónomos o por cuenta ajena, cuya actividad quede suspendida como consecuencia del Decreto 463/2020, conforme al siguiente tenor literal:

“Con carácter excepcional y vigencia limitada a un mes, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, de prolongarse éste durante más de un mes, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto”

Este precepto ha sido modificado por la Disposición Final Segunda del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario si bien no afecta en lo esencial:

Con carácter excepcional y vigencia limitada hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, tendrán derecho a una prestación extraordinaria por cese de actividad: a) Los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, los trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto. Es decir, la norma establece dos requisitos, por un lado, que las actividades hayan quedado suspendidas, el Decreto no especifica si debe ser total o parcialmente, y por otro, que dicha suspensión se derive del Real Decreto 463/2020.

El primer requisito se cumple dado que la reducción del servicio a un 20% se dicta al amparo de las competencias normativas en materia de transporte de los Municipios, así como de la habilitación expresa conferida por el art. 14.2.c) del Real Decreto Ley 8/2020 y de la Orden TMA/230/2020.

El segundo requisito - la suspensión de actividades – tampoco plantea mayores problemas. La suspensión no debe ser necesariamente total, sino que basta con una suspensión parcial. Ello se evidencia

dado que el supuesto alternativo que prevé la norma es el de una reducción de la facturación del 75%, no del 100%. Prueba de lo anterior es que las actividades suspendidas directamente por el Real Decreto 463/2020 no lo son de manera absoluta, por ejemplo, en el caso de la hostelería se permite el reparto a domicilio y así en otras actividades. Véase el art. 10 del Real Decreto 463/2020:

Artículo 10. Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales. 1. Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías, lavanderías y el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio. En cualquier caso, se suspenderá la actividad de cualquier establecimiento que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un riesgo de contagio por las condiciones en las que se esté desarrollando. 2. La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida deberá ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos. En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios. 3. Se suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del presente real decreto. 4. Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio. 5. Se suspenden asimismo las verbenas, desfiles y fiestas populares. 6. Se habilita al Ministro de Sanidad para modificar, ampliar o restringir las medidas, lugares, establecimientos y actividades enumeradas en los apartados anteriores, por razones justificadas de salud pública.

Por tanto, en virtud de todo lo anterior, cabe concluir que los autónomos que prestan el servicio del taxi en Canarias, cumplirían los requisitos para solicitar la prestación accesoria prevista en el art. 17.1.a del Real Decreto Ley 8/2020.

**SEXTO.-** Con posterioridad, el Gobierno de Canarias, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, promulga el Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas, para afrontar la crisis provocada por el COVID-19, en el que se recoge una medida de apoyo a los trabajadores por cuenta propia o

autónomos, residentes en Canarias, con la creación de una línea de ayuda, dotada inicialmente con 11.000.000 de euros, que cubra el restante 30% de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, al objeto de que este colectivo cuente con un apoyo económico que les garantice la percepción del 100% de la prestación.

En el mencionado Decreto 4/2020 se detallan las ayudas del Gobierno de Canarias, para los autónomos, y su artículo 3.1, se establece que estas ayudas se adjudicarán conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo ,aunque posteriormente este decreto 4/2020 del gobierno de canarias limita estas ayudas a las empresas con cierre de actividad, es decir, si se interpretara el sentido literal de lo establecido en este decreto, nos dejarían fuera del mismo, pero como quiera que el artículo 17 del 8/2020 establece que las ayudas serán para los autónomos con cese de actividad o con una reducción del 75%, se nos generan dudas en referencia a este decreto 4/2020, porque en lo referido al 75% en decreto 8/2020 del Gobierno de España, no nos genera ninguna duda, tal y como hemos referido en el punto anterior, de tal forma, que ya las diferentes mutuas, nos han reconocido el derecho a cobrar esas ayudas.

Con posterioridad, y mediante Orden nº 119/2020, de 21 de abril, de la Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo, se aprueban las bases reguladoras del procedimiento de concesión directa de subvenciones destinadas a complementar la prestación extraordinaria por suspensión de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, corregida mediante Orden nº 120/2020, de 21 de abril (BOC nº 82, de 27.4.2020).

Y finalmente, el 5 de mayo, la Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo del Gobierno de Canarias, publica en el Boletín Oficial de Canarias la Resolución de 27 de abril de 2020, de la Directora, por la que se establece el plazo de presentación de solicitudes y el crédito para las subvenciones destinadas a complementar la prestación extraordinaria por suspensión de actividad para los afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19., y en su antecedente primero, se establece lo siguiente:

“La situación extraordinaria generada por la evolución del coronavirus (COVID-19) ha determinado la adopción de diversas medidas de carácter extraordinario y urgente por motivos de salud pública, cuya consecuencia está teniendo un impacto en la destrucción del empleo, de una manera muy especial sobre las personas autónomas que han tenido que cesar su actividad o bajar su producción de bienes y servicios.

En este sentido, el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (en adelante, Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo), establece una prestación extraordinaria por cese de actividad para las personas afectadas por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.”.

La redacción de este antecedente primero de la mencionada resolución, parece dejar, sin lugar a dudas, abierta la posibilidad de que el sector del taxi en Canarias pudiera acogerse a estas ayudas, pero entra en contradicción con lo establecido en la Orden 21 de abril de 2020, por la que se aprueban las bases reguladoras del procedimiento de subvenciones destinadas a complementar la prestación extraordinaria por suspensión de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma.

**SEPTIMO.-** Ante las dudas generas y llegados a este punto, surge una pregunta obvia: ¿la suspensión de actividades a que se refiere el art. 3 del Decreto Ley 4/2020 ha de ser total y absoluta o puede ser parcial? Recordemos que, en el caso presente, la suspensión del servicio de taxi acordada por la mayoría municipios de las islas está entre el 70% y del 80%, permitiéndose un máximo de un 20% y un 30% de actividad. ¿Qué ocurre entonces cuando la suspensión de actividades no llega a ser total o del 100%?

Para responder a esta pregunta, un primer criterio interpretativo de la norma es el de la interpretación sistemática. En efecto, si decimos que la prestación del servicio de taxi ha quedado suspendida entre el 70% y 80%, ello significa que esa prestación está “sustancialmente” suspendida, ya que está prohibida en su inmensa mayor parte, llegando a ser hasta de 4/5 partes. En efecto, si las normas en general han de ser interpretadas “según el sentido propio de sus palabras” (art. 3.3 Código Civil), debemos pensar lógicamente que una actividad que está prohibida en sus 4/5 partes está más bien suspendida que permitida, de la misma manera que si la proporción fuera la inversa (20% prohibido-80% permitido) tendríamos que decir que la actividad no estaría suspendida sino permitida. Vemos así que, cuando el art. 3 del Decreto 4/2020 utiliza la expresión de “actividad suspendida”, ésta debe ser interpretada en sentido sustancial y no meramente formal, por lo que hay que concluir que cuando la actividad está prohibida en su inmensa mayoría, debemos entender que la actividad está suspendida a los efectos de la aplicación del Decreto 4/2020.

Además del anterior, hay otro argumento adicional. El art. 17.1 del RDL 8/2020 , al que también se hace referencia establece un doble presupuesto fáctico para que proceda la consecuencia jurídica consistente en tener derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad: a) que las actividades de que se trate queden suspendidas en virtud de lo previsto en el RD 463/2020; b) o “en otro caso, cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida al menos en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior”.

Como puede verse claramente en la opción b), la norma no exige en este caso que la reducción en la facturación sea de un 100%, sino que basta con que sea del 75% en relación con el promedio del semestre anterior. Es decir, que en esta opción la norma utiliza un criterio de reducción parcial -aunque importante- de la facturación: basta con que sea al menos de un 75%. Por lo demás, observemos que esta cifra de facturación es superior incluso a la que normalmente se obtendrá con la prestación del servicio en un 20%, que es a dónde conduce la opción a) en el caso de la mayoría de los ayuntamientos Canarios: si hay un 20% del servicio, en principio se conseguirá como mucho, el 20% de ingresos de los que se obtienen habitualmente. Pues bien, si en la opción b) es suficiente una reducción parcial -aunque importante- de la

facturación, el mismo criterio debe aplicarse a la opción a), por lo que cabe entender que basta con una suspensión sustancial -aunque no sea total- de la prestación del servicio de taxi.

En todo caso, hay que reparar en que lo que estamos llamando aquí “opción b)” no juega alternativamente frente a la opción a), de manera que la Administración pueda elegir entre una y otra libre o discrecionalmente. En efecto, la norma dice que si las actividades de los trabajadores por cuenta propia o autónomos quedan suspendidas, ya nace el derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad del art. 17.1 del RDL 8/2020. Y que “en otro caso”, es decir subsidiariamente, se aplica el criterio de la opción b) (la reducción de facturación en un 75%). Por lo tanto, este segundo criterio sólo puede ser aplicado en defecto de la opción a), o sea, cuando esta primera opción no sea aplicable en sí misma considerada. En consecuencia, no existe aquí un margen de decisión discrecional para que la Administración elija libremente entre una u otra opción, sino que debe aplicar de entrada la opción a) y, en su defecto o subsidiariamente, la opción b).

En consecuencia,

Solicitamos de la Dirección del Servicio Canario de Empleo, que ante esta realidad del sector del taxi en Canarias, hace que nos veamos en la necesidad solicitar que desde Dirección General de Empleo, al igual que hicimos con el Presidente del Gobierno de Canarias, para que, aportando los documentos de restricciones a las distintas actividades y las propias del sector del taxi, sean suficientes para poder acceder a las ayudas establecidas por el Gobierno de Canarias en el Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas.

Santa Úrsula, a 8 de Mayo de 2020.



Fdo. Don Juan Artiles López

**CCTAT**  
CANARIAS  
**CONFEDERACIÓN CANARIA DE TRABAJADORES  
AUTÓNOMOS DEL TAXI**  
C.I.F.: G-35397280  
C/ Núñez de Balboa, 9 - Schamann  
35012 LAS PALMAS DE G.C.  
Tífs.: 928 25 24 20 / 928 20 14 16

Fdo. Don Francisco Jesús Reyes Hernández